



SENTENCIA HA QUEDADO FIRME

(1)*****.
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 12/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento de remoción número (2)*****, mediante la cual se determinó imponer al actor la sanción de suspensión temporal del cargo por treinta días sin goce de sueldo por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Directora de Responsabilidades	Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado Periódico Oficial.
Reglamento del Servicio Profesional.	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de enero de dos mil veintiuno el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de trece de enero del citado año emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción número (2)*****, mediante la cual se impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por treinta días sin goce de sueldo. (Visible a fojas 1 a la 13 de autos)

II.- Que en proveído de cuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada. (Visible a fojas 55 a la 59 de autos)

III.- Que mediante auto de once de mayo de dos mil veintiuno quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (visible a fojas 221 y 222 de autos); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el disco compacto, en el cual consta digitalizada la copia certificada del expediente administrativo (2)***** que exhibió la autoridad demandada, así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo,

de aplicación supletoria en materia contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional debe analizar de oficio la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia; por lo que se procede al estudio de fondo del asunto.

No pasa desapercibido que la Comisión de Honor y Justicia incluyó en su escrito de contestación de demanda (página 27 de la contestación, visible a fojas 146 de autos), un "capítulo de excepciones" en el que aduce que en el presente juicio se actualiza la excepción de falta de acción y derecho en virtud de que no le asiste el Derecho a la parte actora para demandar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, precisando que quedó acreditado en el procedimiento administrativo que al hoy actor le fueron respetadas en todo momento las prerrogativas que la ley le otorga, así como debidamente valoradas todas y cada una de las pruebas existentes en su contra, siendo evidente que el demandante carece de acción y derecho para impugnar dicha resolución a través del presente juicio.

Al respecto cabe aclarar que la Ley del Tribunal no prevé excepciones que puedan oponerse en el juicio contencioso administrativo, lo que obedece a la naturaleza y materia del mismo. Por ello el presente juicio debe atenderse a sus propias características y particularidades, entre las cuales se destaca que no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a **analizar la legalidad de un acto administrativo.**

En razón de lo cual, debe desestimarse la excepción referida por la autoridad demandada; máxime cuando los argumentos en los que funda su excepción, constituyen precisamente la litis del juicio que nos ocupa.

CUARTO.- Método de estudio.

La parte actora solicitó en su escrito de demanda la aplicación a su favor de la suplencia de la deficiencia de la queja (visible a foja 12 de autos).

Al respecto, el artículo 30 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, [...].

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

[...]"

Como se aprecia de lo anterior, en los juicios que se promuevan ante el Tribunal **no procede la suplencia de la deficiencia de la queja**, salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos allí referidos y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Establecido lo anterior, en el caso resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal que establece la improcedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin que el demandante sea persona menor o hubiere acreditado ser incapaz, ni se advierta la actualización de ninguna de las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 de la Ley del Tribunal (precisando que la Ley del Tribunal no contiene un artículo 99) y, consecuentemente, la presente controversia **deberá analizarse en estricto derecho**.

QUINTO. Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento de remoción **(2)******* instaurado en su contra.

En la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Honor y Justicia determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Dichas disposiciones normativas establecen lo siguiente:

Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes obligaciones:

XXX. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

[...]

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

[...]”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor, en su carácter de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incumplió las citadas obligaciones en virtud de que: (página 4 de la resolución impugnada)

“CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. [...] ... en fecha quince de enero de dos mil dieciocho entre las 15:00 y las 16:00 horas, acudió a un llamado de emergencias del 911 al domicilio particular denominado (3)***** del Ejido Torreón, de esta ciudad, por motivo de un atropellamiento; lugar en que llegó el procesado **(1)******* sin prestar auxilio a los denunciantes, es decir; a (1)***** y (1)*****, quienes fueron víctimas de agresiones físicas por parte de sus hermanos de nombres (1)***** Y (1)***** todos de apellidos (1)*****; sin embargo, fue omiso en prestar auxilio a los lesionados, no obstante de existir el señalamiento directo del ofendido.”

SEXTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2/2024** de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.¹

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

SÉPTIMO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

A continuación, se procede al estudio y resolución de los seis motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo cual se realizará siguiendo el mismo orden en que fueron planteados en la demanda.

I.- Los motivos de inconformidad **PRIMERO Y SEGUNDO** se estudiarán de forma conjunta por estar íntimamente relacionados entre sí: **"INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO VICULACIÓN PROBATORIA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA"**.

En estos motivos de inconformidad el actor expone, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que no existen elementos suficientes para acreditar el incumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento de Servicio Profesional.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

² **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.

- Que existen inexactitudes y contradicciones entre las declaraciones de los denunciantes.
- Que no existieron elementos para presuponer alguna flagrancia delictiva o administrativa por lo que estaba limitado para la detención de persona alguna.
- Que al no tener orden de cateo no podían ingresar al predio sin autorización.
- Que las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa no logra destruir la presunción de inocencia.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora. Se explica.

En primer término, veamos el apartado de la resolución impugnada relacionado con el análisis del material probatorio de cargo (visible a foja 5 a la 12 de la resolución impugnada).

"QUINTO. MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior, esta Comisión de Honor y Justicia, procede a realizar un análisis minucioso del material probatorio aportado en autos para estar en posibilidades de determinar si se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad del procesado, esto es, si se cuenta con los elementos necesarios que no dejen lugar a duda que el **C. (1)*******, efectivamente incurrió en una responsabilidad administrativa grave, tal como lo dispone el numeral 20 fracciones XXX y XXXI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente **en prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; y, cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;** es por ello, que una vez valorado el caudal probatorio se encuentra soporte fáctico, con los siguientes medios de prueba ofrecidos dentro del presente procedimiento administrativo; los cuales serán valorados en términos de lo dispuesto por las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California en cuanto a su valoración, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

1.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

Documental pública consistente en original de constancia de comparecencia de los CC. (1)*** y (1)***** ambos de apellidos (1)*******, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (visible de foja 2 a 7 de la investigación administrativa), mediante la cual los ciudadanos comparecieron ante la antes denominada Dirección de Contraloría (hoy Dirección de Responsabilidades Administrativas) con la finalidad de denunciar el presunto incumplimiento de obligaciones por parte de dos Miembros de la Policía Municipal, siendo uno de ellos el procesado de nombre (1)***** manifestando sustancialmente lo que a continuación se transcribe: "...SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A (1)***** Y QUIEN MANIFIESTA: "SIENDO EL DÍA LUNES 15 DE ENERO DE 2018, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 15:00 Y 16:00 HORAS DE LA TARDE NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN (3)***** EN COMPAÑÍA DEL AGENTE DE APELLIDO (1)***** (...) Y OTRO AGENTE (...) ANDABA DE PAREJA DEL AGENTE (1)***** EN LA PATRULLA TIPO PICK UP FORD TIPO NUEVO SIENDO EL NÚMERO 1703, EL MOTIVO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL DOMICILIO ES PARA ENTREGAR UN CITATORIO DE MEDIACIÓN EMITIDO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE APELLIDO (1)***** DIRIGIDO A MI HERMANO (1)***** (...) ME OFRECÍ ACOMPAÑARLOS AL DOMICILIO, CUANDO LLEGAMOS AL DOMICILIO ME ESTABA ESPERANDO MI HERMANO (1)***** UNA VEZ AHÍ TOCAMOS/LA PUERTA Y NO SALIÓ NADIE Y SE RETIRARON LOS POLICÍAS, NOS DIJERON QUE EN OTRO MOMENTO SE DABAN OTRA VUELTA PARA VER SI ENCONTRABAN A LA PERSONA, DE AHÍ NOS QUEDAMOS TOMANDO FOTOS A LA CASA Y AL CERCO QUE EL HABÍA PUESTO CON DURMIENTES, ESTÁBAMOS TOMANDO FOTOS PARA LLEVARLAS AL JUICIO CIVIL/SUCESORIO QUE SE ESTÁ LLEVANDO SOBRE ESE TERRENO CUANDO VEMOS QUE VIENE MI HERMANO (1)***** (1)***** EN SU VEHICULO MARCA DODGE, COLOR AZUL CON UNA BURRERA MUY GRANDE INTENTANDO CHOCARNOS NUESTROS VEHÍCULOS, LE DIJE A MI HERMANO (1)***** QUE LLAME AL 911 PARA QUE VENGA LA POLICÍA Y NOS SAQUE DE AHÍ, NOS ESTABAN AGREDIENDO, LLEGABA PATINABA EL CARRO Y AMENAZABA CON ATROPELLARNOS, LUEGO (1)***** HIZO LA LLAMADA AL 911 YO LLAMÉ A MI OTRO HERMANO EFRAIN PARA QUE TAMBIEN LLAMARA AL 911 (...) ACTO SEGUIDO SE SUBIÓ (1)***** AL PORCHE DE LA CASA, SE DA LA VUELTA Y NOS DIJO LOS VOY A MATAR Y ATROPELLÓ A MI HERMANO (1)***** LO PRENSÓ CON UN CERCO DE MADERA QUE ESTÁ AHI, NO ALCANZÓ A PASARLE POR ENCIMA PORQUE DETUVO SU MARCHA CON UN PINO QUE ESTABA AHÍ Y UN TUBO DE LA MISMA PUERTA, LE DIO REVERSA Y SE ABALANZÓ SOBRE MI CON SU MISMO VEHICULO DICIENDO QUE ME IBA A MATAR, ESTABA MI HERMANO (1)***** Y SU HIJO (1)***** LES DIJIMOS QUE CALMARAN A (1)***** Y (1)***** CONTESTÓ QUE ERAN UNOS MARICONES Y UNOS CULONES EMPEZAMOS A AGARRARNOS A GOLPES CON (1)***** Y SU HIJO, SE BAJÓ (1)***** CON UN MACHETE EN LA MANO Y CON LA HOJA O LA PANZA DEL MACHETE ME GOLPEO EN LA CABEZA Y EN EL ABDOMEN, (1)***** SE ME ENCIMÓ Y ME IBA A GOLPEAR CUANDO VIO QUE SE APROXIMABA LA POLICÍA, (1)***** SE QUITA DE MI Y (1)***** TIRÓ EL MACHETE Y EMPEZARON A DECIR "HABLALE A (1)***** AHORITA ESTÁ EN LA SINDICATURA" VIMOS QUE MARCARON Y COMO QUE SE COMUNICARON CON ELLA LE PASARON EL TELÉFONO AL

POLICÍA (1)***** Y DURÓ COMO UNOS 3 O 4 MINUTOS HABLANDO Y REGRESO EL TELÉFONO Y EL POLICÍA NOS DIJO QUE NO PODÍA HACER NADA, NO/NOS DIJO PORQUE, NOS RETIRARAMOS Y NOS HIZO CASO DE LO QUE LE DECÍAMOS DE LAS AGRESIONES Y DEL ATROPELLAMIENTO, NO QUIZO RECOGER EL MACHETE QUE ESTABA TIRADO, NOS DIJO QUE ERA PROPIEDAD PRIVADA, NOSOTROS LE DIJIMOS QUE LA PROPIEDAD ERA DE NOSOTROS TAMBIÉN, NOS DIJO QUE FUERAMOS A PONER LA DENUNCIA A DONDE CREYÉRAMOS CONVENIENTE Y ELLOS SE QUEDARON AHÍ Y NOSOTROS NOS RETIRAMOS. (...) ACTO SEGUIDO SE LE OTORGA EL USO DE LA VOZ A (1)***** Y QUIEN MANIFIESTA: "SIENDO EL DÍA LUNES 15 DE ENERO DE 2018, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 15:00 Y 16:00 HORAS DE LA TARDE NOS CONSTITUIMOS EN EL DOMICILIO UBICADO EN (3)*****, EN COMPAÑÍA DEL AGENTE DE APELLIDO (1)***** (...) Y OTRO AGENTE (...) ANDABA DE PAREJA DEL AGENTE (1)*****, EN LA PATRULLA TIPO PICK UP FORD TIPO NUEVO, YO ME FUI DIRECTAMENTE AL RANCHO Y AHÍ LOS ESPERÉ. ESTABA EN LA PUERTA DEL RANCHO ESPERÁNDOLOS PARA IR A ENTREGAR UN CITATORIO PARA UNA MEDIACIÓN (...) Y AL IR ENTRANDO A LA COCHERA FUE CUANDO MI HERMANO (1)***** MI GRITÓ QUE ME IBA A MATAR, YA NOS HABÍAMOS BAJADO DEL PICK UP Y AL IR ENTRANDO A LA COCHERA FUE CUANDO ME DIJO QUE ME IBA A MATAR Y FUE CUANDO SENTÍ EL CARRO ARRIBA DE MI, SENTÍ QUE ME GOLPEO CONTRA UNAS TABLAS Y AHÍ QUEDÉ YO, EL SE FRENÓ CON UN ÁRBOL Y UN TUBO QUE ESTABA AHÍ, CUANDO VEO QUE MI HERMANO (1)***** TAMBIÉN COMO QUE CORRIÓ ESQUIVÁNDOLO, (...) FUE CUANDO VI A MI HERMANO (1)***** QUE TRAE UN MACHETE EN LA MANO Y SE LE DEJA IR DONDE ESTABA (1)***** Y (1)***** PELEÁNDOSE Y VEO CUANDO LE PEGA CON EL MACHETE EN MAS DE TRES OCASIONES (...) EN ESO YO TRATO DE IR HACIA DONDE ESTABAN ELLOS Y SE ME DEJA VENIR MI HERMANO (1)***** Y ME DA CON EL MACHETE EN LA OREJA Y EN EL CACHETE, CON LA PANZA DEL MACHETE COMO SI FUERA CACHETADA Y (1)***** AL VER ESO SE METIÓ EN MEDIO DE LOS DOS Y MI HERMANO (1)***** SE FUE HACIA DONDE ESTABA (1)***** Y (1)***** Y VEO QUE CON EL MACHETE LE ESTÁ PEGANDO EN LA CABEZA Y SE LO PONÍA EN EL CUELLO, CUANDO EN ESO VEO QUE YA VIENE LA PATRULLA LO DEJARON LEVANTAR Y (1)***** INMEDIATAMENTE TIRÓ EL MACHETE HACIA EL PATIO DE LA CASA DICIÉNDOLE A MI HERMANO (1)***** QUE LE MARCARAN A (1)*****, CUANDO LLEGAR LOS OFICIALES LES EXPLICAMOS LO QUE HABÍA PASADO Y VEO QUE EL AGENTE (1)***** SE VA A DONDE ESTÁN ELLOS DOS Y LE PASAN EL TELÉFONO Y AL OTRO AGENTE LE DIJE QUE NOS HABÍAN AGREDIDO CON EL MACHETE TAMBIÉN Y QUE AHÍ ESTABA LA EVIDENCIA, QUE LA (1)*****, DESPUES SE ACERCÓ EL AGENTE (1)***** Y NOS DIJO QUE NO PODÍAN HACER NADA, QUE FUERAMOS A PRESENTAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, YO LE DIJE AL AGENTE (1)***** QUE (1)***** EVIDENCIA QUE AHÍ ESTABA Y ME DIJO QUE NO SE PODÍAN METER PORQUE ERA PROPIEDAD PRIVADA Y YO LE DIJE QUE NO QUE ESA ERA CASA DE TODOS, CONTESTÁNDOME EL AGENTE QUE NO PODÍA Y QUE MEJOR (1)***** FOTOS Y QUE MEJOR NOS FUERAMOS A PONER LA DENUNCIA Y QUE MEJOR NOS FUERAMOS CON EL JUEZ RÁPIDO QUE ÉL YA HABÍA TENIDO UN ASUNTO SEMEJANTE Y QUE ASÍ LO HABÍA ARREGLADO, Y ES TODO, ..." (SIC). Documental a la que se concede valor

probatorio pleno, de conformidad con los artículos **285** fracción **1, 315, 316, 317, 405, 414 y 418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de la declaración de la persona que le aqueja la conducta antijurídica desplegada por el Miembro. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de los hechos que dieron origen al procedimiento, no estando desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos, y, por el contrario, se encuentra administrada con otros medios de prueba, como copia certificada del Número único de Caso, (2)*****, Parte de Novedades expedido por la Dirección de Seguridad Pública del turno correspondiente al día de los hechos, denuncias, informe del Centro de Control, Comando Comunicación y Cómputo (C4) Mexicali, así como Certificado de Integridad Física, realizado por la Procuraduría General del Estado, y que obra en la copia certificada del Número único de Caso, (2)*****, el propio testimonio de (1)***** rendido en el procedimiento a petición del Defensor Particular del Procesado; probanzas que cada una se analizarán y valorarán en lo individual y en su conjunto.

....

En lo que respecta a la **documental pública** consistente en original de oficio (4)***** (visible a foja 113 a 115), de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Computación y Computo (C/4) Mexicali mediante el cual tiene a bien remitir copia certificada del incidente con número (4)*****, de fecha de recibido del quince de enero de dos mil dieciocho, a las 15:29:39 horas, incidente en el que señala que en el Ejido Torreón, Nuevo Paredones hay un incidente de intento de atropello, en el (3)*****, señalando que **el Señor (1)***** (1)***** atropelló deliberadamente a un señor**"; que trae un pick up Dodge color azul; **que al parecer el atropellado se encuentra bien; siendo en la entrada del (3)******* y arribando al lugar a las 15:35:09, la unidad de patrulla 2737; solicitando más apoyo, arribando a las 15:43:52 la unidad 1603, señalando en el incidente que se trata de una riña entre hermanos. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III, 322** fracción **II, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad.

En relación a la **documental pública** consistente en original de oficio (4)***** (visible de foja 116 a la 119), signado por (1)*****, en su calidad de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual tuvo a bien remitir el Control de Novedades así como el Rol de

Servicio del día quince de enero de dos mil dieciocho; tiene valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Dicha probanza es conducente para acreditar que el día y hora en que se suscitaron los hechos aquí analizados, el procesado **(1)*******, se encontraba activo en sus funciones como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como Responsable de Turno, a cargo de la unidad 1603, tal y como se desprende del **Rol de Servicio** de Ciudad Morelos, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, dentro del Segundo Turno que comprende de las 15:00 a las 23:00 horas. Lo anterior, se robustece con el Control de Novedades de la Sub Comandancia Ciudad Morelos, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, del cual se advierte que el Miembro **(1)******* se encontraba activo en sus funciones, como responsable de turno, acompañado de **(1)*******, ambos a bordo de la unidad 1603; corroborándose la presencia del procesado de mérito en el lugar de los hechos, lo anterior al señalarse que **se reporta que siendo las 15:26 horas, reporta C4 una riña en el (3)***** en el Ejido Torreón, comunicando los Agentes de la unidad 1603 que se encontraban en el lugar indicado por C-4 entregando un citatorio de la Procuraduría de Ciudad Morelos y que era una discusión entre hermanos por un problema legal en el predio.**

Obras además la **documental pública** consistente en el oficio **(4)*******, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por el LIC. FERNANDO RAMÍREZ AMADOR, en su calidad de Subprocurador de Zona con Sede en Mexicali, Baja California, mediante la cual se remiten 249 fojas útiles que integran la Carpeta de **Investigación (2)*******, radicada ante el Módulo de Justicia Alternativa de Ciudad Morelos, en relación a los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de LESIONES AGRAVADAS POR RAZÓN DE PARENTESCO Y ATAQUE PELIGROSO, cometido en perjuicio de **(1)***** (1)*******, visibles de foja 123 a 373 de la Investigación Administrativa; probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; documento que deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentra desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos; toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Probanza con la que queda de manifiesto que el ofendido **(1)***** (1)*******, ante la Representación Social compareció a presentar formal denuncia o querrela por el delito de **LESIONES AGRAVADAS POR**

RAZÓN DE PARENTESCO Y/O ATAQUE PELIGROSO (visible a foja 126 a130), en contra de su hermano de nombre (1)***** (1)*****, lo anterior en virtud de manifestar que el día quince de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, cuando se encontraba en las afueras del (3)***** acudió en compañía de otro de sus hermanos de nombre (1)***** (1)*****, a realizar una notificación a (1)***** (1)*****, siendo acompañado por agentes de la Policía Municipal, pero como no localizó a su hermano (1)*****, los agentes se retiraron y su hermano (1)***** y él se quedaron tomando unas fotos al inmueble, estando a bordo de un vehículo tipo pick up cuando llegó su hermano (1)***** en otro vehículo similar y de vehículo a vehículo los comenzó a insultar y realizaba amenazas con el vehículo como si los fuera a chocar, pero a los pocos segundos se retiró y se fue a la entrada del rancho y esperó a que llegara otro de sus hermanos siendo el de nombre (1)***** y su sobrino de nombre (1)*****, ellos llegaron a bordo de un pick Ford Raptor y ambos se acercaron a (1)***** Y (1)*****, por lo que (1)***** intenta ingresar a la casa y al ir caminando rumbo a la cochera de la casa fue embestido por (1)***** quien con su vehículo lo aventó contra la puerta de madera de la cochera causándole lesiones, para esto su hermano (1)***** Y (1)***** comenzaron a pelear entre ellos pero para cuando reacciona (1)*****, (1)***** ya estaba frente a él y con un machete que traía lo comenzó a agredir físicamente causándole lesiones en una de sus manos, en el rostro y en varias partes del cuerpo, siendo testigos de los hechos sus hermanos (1)***** Y (1)***** y su sobrino (1)*****. Haciendo mención que el motivo por el cual lo atacaron es debido a que tienen fricciones familiares por un litigio en materia civil (sucesiones) que se está llevando a cabo en un/Juzgado de Mexicali, Baja California. Del mismo modo, obrante en autos de la documental pública que nos ocupa, se encuentra visible a foja 137 y 138 el **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA MASCULINO**, elaborado y signado por el Perito Médico (1)*****, adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual CERTIFICA que siendo las 08:40 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, examinó a la persona de nombre (1)***** (1)*****, paciente que a la exploración física presenta (6)*****. Con base a las anteriores consideraciones se determina la siguiente clasificación: **Las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Sí requiere tratamiento médico y tardan en sanar MAS de quince días**, no ponen en peligro la vida porque no interesa (n) órgano (s) vitales, no hay alteración hemodinámica por sangrado masivo y no hubo lesión neurológica del sistema nervioso central. Adicionalmente, se encuentra el **CERTIFICADO DE INTEGRIDAD FÍSICA MASCULINO**, elaborado y signado por el Perito Médico (1)*****, adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Visible a foja 139 y 140) mediante el cual CERTIFICA que siendo las 08:55 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se procede a examinar a la persona de nombre (1)***** (1)*****, de 58 años de edad, paciente que a la exploración física presenta (6)*****. Por lo que, con base a las anteriores consideraciones se determina la siguiente clasificación: **Las lesiones descritas NO ponen en peligro la vida, NO ameritan hospitalización, Sí requiere tratamiento**

médico y tardan en sanar MENOS de quince días. No ponen en peligro la vida porque no interesa (n) órgano (s) vitales, no hay alteración hemodinámica por sangrado masivo y no hubo lesión neurológica del sistema nervioso central. Y finalmente, se cuenta con el oficio s/n, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, (visible a foja 291) signado por la LIC. MYRNA YOSETH HIGAREDA RIVERA, en su calidad de Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Foránea de Ciudad Morelos, mediante la cual solicita al entonces Director de Seguridad Pública Municipal, su valioso auxilio, a efecto de que gire instrucciones a los agentes de Policía y Tránsito a su cargo para que **lleven a cabo RONDINES POLICIALES DE FORMA PERMANENTE en el domicilio particular de los señores (1)*****Y (1)***** de apellidos (1)*******, ubicado en el (3)***** del Ejido Torreón (Paredones), **a efecto de resguardar la integridad física de los antes mencionados así como de los demás moradores de dicho domicilio.** Lo anterior, toda vez que refiere que con fecha viernes quince de enero de dos mil dieciocho, se presentó al domicilio de las víctimas el de nombre (1)*****, (1)***** Y (1)***** de apellidos (1)*****, quienes son hermanos de las víctimas, agrediendo/mutuamente entre todos físicamente y verbalmente en el rancho que es propiedad de todos. **Por lo que esa Representación Social estimó la existencia de un riesgo inminente en contra de la seguridad física de la víctima y los diversos moradores de dicho domicilio, otorgándoles la MEDIDA DE PROTECCIÓN, consistente en NO AÇERÇARSE FÍSICAMENTE O POR MEDIO DE TERCERA PERSONA EN CUALQUIER LUGAR, AGREDIRSE O LESIONARSE** y el resto de los moradores de dicho domicilio, en el entendido de que ésta deberá brindarse por Agentes de esa corporación a su digno cargo, por un periodo no mayor a sesenta días, conforme a lo estipulado por los artículos 109 fracciones XVI y XIX, 137 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera en el referido Número único de Caso (2)*****, obra a foja 171 constancia médica expedida por el Doctor (1)*****, quien cuenta con número de cédula profesional (5)*****, expedida en fecha 15 de enero de dos mil dieciocho, en el cual hace constar lo siguiente: "El que suscribe médico cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión con cédula profesional (5)***** y Cedula de Especialidad (5)*****, por medio de la presente hago constar que el **C. (1)***** (1)******* de 42 años de edad el cual acude a consulta de Urgencia por presentar agresión física por terceras personas (atropellamiento por vehículo de motor en movimiento), así como lesiones (6)*****. Documental privada que fue debidamente ratificada en su contenido y firma en comparecencia realizada por e citado médico ante la Unidad Investigadora Foránea de Ciudad Morelos, en fecha 22 de enero de dos mil dieciocho, visible a foja 252 de autos; probanza a la que se le concede **valor de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **IV**, **329**, **330** **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

....."

Ahora bien, el apartado de la resolución impugnada relacionado con el análisis del material probatorio de descargo ofrecidas por el actor (visible a foja 13 a la 16 de la resolución impugnada).

"II.- En cuanto a las probanzas ofrecidas por el procesado en el presente procedimiento administrativo, se encuentran las siguientes:

En lo que hace a la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los denunciantes **(1)*****y (1)***** ambos de apellidos (1)*******, desahogada en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, (visible a fojas 665 a 669); al tenor del interrogatorio directo ofrecido por la defensa y que se visualiza a fojas 672 y 673, se tiene que el denunciante **(1)*******, manifestó que sí conoce al de nombre **(1)*******, desde el día quince de enero de dos mil dieciocho, que acudió al rancho como policía; en relación al motivo por el cual presentó denuncia administrativa en contra del Agente **(1)*******, el declarante manifestó porque **al momento de bajarse de la patrulla se entrevistó con nosotros y le dijimos que me habían atropellado y que nos habían lesionado con un machete, causándome varias lesiones en varias partes de mi cuerpo** y él en vez de auxiliarnos tomó el teléfono que le pasó mi hermano **(1)******* ya que cuando iba entrando la patrulla al rancho, mi hermano **(1)******* le dijo a **(1)******* que le marcara a mi sobrina **(1)*******, que sabemos que trabaja aquí en Contraloría, y **una vez que el oficial (1)***** tomó el teléfono terminó con la llamada, diciéndonos que él no podía hacer nada, que nos fuéramos a poner la denuncia ante el Ministerio Público, no sin antes nosotros haberle demostrado las lesiones que nos habían ocasionado y el machete con el que nos habían lesionado**; continuó manifestando en la siguiente pregunta que no escuchó la plática entre el Agente **(1)******* y la C. **(1)******* sin embargo, se le hace ilógico que el agente haya tomado la llamada de un teléfono celular cuando miró que estábamos lesionados, cuando su deber es atender y auxiliar al ciudadano; también manifestó que le consta que la llamada que atendió el Agente **(1)******* era de la C. **(1)*******, porque, qué casualidad que el actuar del policía fue como si hubiera recibido órdenes de un superior, ya que al ver la reacción del policía él dijo que ya no se podía hacer nada, que nos fuéramos al Ministerio Público; que los Agentes de la Policía Municipal les dijeron que acudieran ante el Ministerio Público. Probanza que tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos **285** fracción VII, **351, 352, 358, 359. 363. 364, 365 y 413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón de ser la parte afectada y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos.....

....."

Conforme lo transcrito, se advierte que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora no solo valoró las declaraciones de los denunciantes, sino que, también los diversos medios probatorios de cargo y de descargo señalados anteriormente, los cuales administrados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados.

Ahora bien, en relación a los motivos de inconformidad que se contestan debe precisarse lo siguiente:

- La parte actora omite expresar argumentos por los cuales considera que no existen elementos objetivos o suficientes para acreditar las faltas que le fueron imputadas o en su caso, indicar de qué forma no fueron valoradas debidamente las pruebas.

Solo se limitó a señalar que no existen elementos objetivos para acreditar la falta cometida, ya que sostiene que la simple manifestación de los denunciantes (1)*****y (1)***** de apellidos (1)***** no cumple con los requisitos legales, porque hay inexactitudes y contradicciones entre las declaraciones, sin que señale a que inexactitudes y contradicciones se refiere para de ahí, que este órgano jurisdiccional tenga la posibilidad de analizar el valor probatorio que le concedió la demandada a dichas declaraciones.

- Por otra parte, **es infundada** la manifestación de la parte actora de que no existieron elementos para presuponer alguna flagrancia delictiva o administrativa y que por eso estaba limitado para la detención de persona alguna.

En efecto, la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada al dar contestación a los argumentos defensivos de la parte actora señaló que el actor fue omiso en prestar auxilio a las víctimas, debido a que se presumía la existencia de un delito por existir lesionados en el lugar, señalando la autoridad que la parte actora debió proceder al arresto del agresor (1)***** (1)***** canalizándolo al juez calificador o en su defecto ante el Agente del Ministerio Público.

La autoridad demandada estableció que la parte actora no cumplió "con lo estipulado en los estándares internacionales contenidos en el Manual CALEA por sus siglas en inglés "The Commission on Accreditation for Law Enforcement Agencies". (Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal);



BAJA CALIFORNIA

específicamente en el estándar 55.1.2, en el Título denominado "Necesidades y Servicios para víctimas y/o testigos", en el punto 4.0 PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES, que a la letra señala lo siguiente:

"En cuanto al procedimiento que se sigue una vez que la víctima y/o testigo llama al 911, agentes de Policía acuden para atender el llamado, valoran la situación, intercambian opiniones con las partes involucradas, si se encuentran aún en el lugar de los hechos, dándose estos supuestos:

*a) Que la **víctima pida la detención del agresor**, a donde será trasladado y **presentado ante el Juez Calificador**, en su caso si es solo por Faltas al Bando de Policía y Gobierno.*

*b) O **poner a disposición de la autoridad competente por la posible comisión de un delito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común** haciéndole sabedor de sus derechos constitucionales, Se deja en poder de la víctima y/o testigo folletos, trípticos u otros volantes informativos de la Unidad de Violencia formal y ante que autoridad se interpone, derechos y prerrogativas. Inclusive canalizando a diversas Instituciones de gobierno que en forma gratuita les brinden la representación legal en el área Penal, Familiar o Asistencial que su caso requiera...."*

Lo infundado del argumento deriva de que la autoridad justificó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXX, del Reglamento del Servicio Profesional por parte de la actora, en razón de que omitió proceder conforme al protocolo establecido en el Manual de CALEA que establece que al atender un llamado del 911 deberá valorar la situación, intercambiar opiniones con las partes involucradas y, de existir víctimas de agresión proceder al traslado de los involucrados ante el Juez Calificador o ponerlos a disposición de la autoridad competente por la posible comisión de un delito, lo cual no fue realizado por el actor no obstante que se encuentra acreditado en autos como lo estableció la demandada con los certificados de integridad física que (1)***** y (1)***** ambos de apellidos (1)***** estaban lesionados al momento en que llegó la parte actora al lugar donde sucedieron los hechos.

De ahí, que resulten infundados los motivos de inconformidad en estudio, en razón de que la autoridad demandada, contrario a lo que sostiene la parte actora, consideró que había elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa imputada al actor, consistente en la omisión de prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito.

II.- Estudio del motivo de inconformidad
TERCERO: "DEL DEBIDO PROCESO POR VIOLACIÓN AL

DERECHO DE AUDIENCIA.”, en el que la parte actora aduce que se le violó su derecho de audiencia debido a que del inicio de procedimiento no se entiende de que se le está acusando y que solamente se hace una transcripción de las supuestas fracciones violentadas y que nunca se le explica que fue lo que hizo.

Resulta **infundado** el argumento del actor.

En primer orden, veamos la parte conducente del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, donde se indican las faltas atribuidas y los hechos imputados a **(1)*******. (Visible a foja 5 a la 9 del acuerdo de inicio del procedimiento)

*"En el presente asunto se advierte que en los hechos materia de investigación intervinieron los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de nombres **(1)******* y **(1)*******, teniéndose entonces con calidad de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual se acredita con copia certificada del Rol de Servicios con número de folio **(4)******* de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, donde se destaca la firma calzada por los Miembros antes referidos (documentación visible a fojas 117 de autos)..*

ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

Se les atribuye a los agentes el incumplimiento a sus obligaciones consistentes en prestar auxilio inmediato a los ciudadanos denunciantes, aun y cuando, en el entorno del lugar de los hechos, se presumía la existencia de agresiones físicas producidas por la posible comisión de un delito, omitiendo realizar sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, e inobservando los principios de actuación en el desempeño de su cargo afectando con ello, los derechos de los aquí **denunciantes.**

Se dice lo anterior en virtud que, con las declaraciones formuladas por los denunciantes **(1)******* y **(1)*******, ambos de apellidos **(1)******* ante la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (visible a fojas 2 a la 7 de autos), se advierte que el día quince de enero de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en "**(3)*******" de esta municipalidad, los denunciantes fueron víctimas de agresiones físicas por parte de sus hermanos de nombres **(1)******* y **(1)*******, ambos de apellido **(1)*******, y de **(1)******* (hijo de C. **(1)******* antes referido).

Los denunciantes declaran que al momento de los hechos de las agresiones pidieron auxilio a la autoridades mediante llamada al 911, situación que se corrobora con copia certificada del reporte de incidencias de número de folio **(4)******* del día quince de enero del dos mil dieciocho, mediante el cual el Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4) de Mexicali, hizo del conocimiento de la llamada hecha a las 15 horas con 32

minutos denunciando un intento de atropello en el "Rancho de los (1)*****" (documento visible a foja 114).

A continuación, según las declaraciones de los propios denunciantes, arribaron al lugar de los hechos los agentes **(1)***** y (1)*******, en la unidad patrulla número 1603, situación que se puede presumir comprobable con el rol de servicio signado por los agentes, como responsables de turno, documento que obra en copia certificada, visible a fojas 112.

Una vez constituidos los agentes de policía, los declarantes afirman que se les dijo de manera detalla de las situación que se había vivido en el momento de solicitar su intervención, es decir, de una riña que se suscitó entre hermanos, misma que acabó en agresiones físicas, en virtud de que el C. (1)***** (1)***** atropelló al C. (1)***** (1)***** y que el mismo (1)***** agredió al C. (1)***** (1)***** con un machete.

Los declarantes manifiestan que momentos antes que llegara la unidad, el agresor de nombre (1)***** le dijo al C. (1)***** "márcale a (1)*****" (en este punto es dable precisar que es un hecho notorio por esta autoridad que la C. (1)***** fungía en ese momento como Jefe del Departamento De Responsabilidades Especializado en Asuntos de la Dirección de Seguridad Pública de la Sindicatura Municipal); en ese contexto, el agente **(1)******* al momento de entrevistar a los presuntos agresores, toma el teléfono de uno de ellos y se pone a hablar con un tercero; esta situación también se puede corroborar, dentro de la instrumental de actuaciones en virtud de que el agente, en su comparecencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 388 a la 391 de autos), manifiesta que: "...acercándose el señor propietario del rancho de nombre (1)***** y me dice que si puedo atender a una persona, diciendo que era su hermana, que podría atender la llamada a lo que conteste que sí y este señor me dio el teléfono celular al contestar la llamada me percate que era persona **con voz femenina**, identificándose como hermana de los señores (1)***** solo me dijo que quería saber que estaba pasando ahí, a lo que le comenté que sus hermanos habían reñido según lo que ambas partes dijeron, pero que todo estaba bien, y esta persona de voz femenina me comentó que ese rancho estaba en proceso de pleito y que era propiedad de todos los hermanos y que había un pleito civil, preguntándome si había alguna persona lesionada a lo que manifesté que no, y le regrese el teléfono al señor (1)*****."

Además de la declaración obrante en el expediente en que se actúa, del agente **(1)******* (visible a fojas 393 a la 396 de autos), que dice en lo que interesa: "...llegamos al mencionado rancho en el cual se encuentra una construcción, recuerdo delimitada con cerco de alambre de púa pero las puertas de acceso se encontraban abiertas, yo me quede a bordo de la unidad 1603 ingresando el señor (1)***** y al parecer un hermano de éste y mi compañero (1)***** llegaron a la puerta de acceso de entrada de la casa del rancho para entregar dicho citatorio, el cual llevaba consigo mi compañero (1)***** y pude percatarme de persona con la cuales él se entrevistó, sin saber qué persona le había pasado tal llamada, después el mismo Agente (1)***** me comentó que la llamada que atendió era la voz de una mujer quien se identificó como hermana de todas

las personas que ahí se encontraban es decir de los hermanos (1)*****, y que quería saber cómo estaba el asunto es decir que era lo que estaba pasando, pero yo nunca lo vi recibiendo esa llamada, lo único que supe pero fue en el Ministerio Público que al parecer la mujer que hizo esa llamada trabajaba en el Municipio.

Lo anterior, pone de manifestó que administradas las declaraciones de los denunciantes, así como de los agentes antes referido, (1)*****, tomo esa llamada, y que dicha situación influyó para que no se procediera a prestar auxilio a los CC. (1)***** y (1)*****, ambos de apellidos (1)*****, no obstante que estos presentaban lesiones físicas a raíz de la riña, situación que es comprobable con el acta de inspección a persona realizada a los CC. (1)***** y a (1)*****, elaborada dentro del (2)***** (visible a fojas 225 a la 245 dentro del expediente) donde se advierte de las lesiones infringidas por causa del conflicto suscitado en el "Rancho de los (1)*****".

Es menester mencionar, que según el Control de Novedades de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, signado por el agente (1)***** (visible a fojas 118 a la 119 de autos), se aprecia que del reporte dado al C4, los agentes de la unidad 1603 atendieron una riña en el (3)*****, manifestando que supuestamente ya estaba "controlada la situación", circunstancias que permiten arribar a la convicción que los presuntos activos no dieron la debida asistencia a los lesionados del lugar.

Ahora bien, agentes debieron de asistir a las víctimas en virtud de que, del referido entorno, se presumía la probable existencia de la comisión de un delito, esto por existir lesionados en el lugar, por tanto los miembros debieron de proceder en el arresto del agresor y canalizarlo de manera inmediata al Juez Calificador en turno; no obstante debieron pedir la asistencia de personal médico para que intervinieran en el asunto, y los lesionados recibieran la atención médica necesaria; además debieron recabar la información pertinente para medir el riesgo de la situación que se encontraban atendiendo. De ahí que se puede decir, que los agentes no cumplieron con lo estipulado con los estándares internacionales impuestos por el CALEA, específicamente en el estándar 55.1.2, en el título denominado "Necesidades y servicios para víctimas y/o testigos", en el punto 4.0 PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES, que de manera textual dice:

"SERVICIOS PROPORCIONADOS

A continuación se detalla el procedimiento que se sigue, una vez que la víctima y/o testigo llama al 911, agentes de Policía acuden para atender el llamado, valoran la situación, intercambian opiniones con las partes involucradas, si se encuentran aún en el lugar de los hechos, dándose estos supuestos:

a) **Que la víctima pida la detención del agresor, a donde será trasladado y presentado ante el Juez Calificador, en su caso si es solo por Faltas al Bando de Policía y Gobierno.**

b) O poner a disposición de la autoridad competente por la posible comisión de un delito a la Agencia del Ministerio Público

del Fuero Común haciéndole sabedor de sus derechos constitucionales. Se deja en poder de la víctima y/o testigo folletos, trípticos u otros volantes informativos de la Unidad de Violencia formal y ante que autoridad se interpone, derechos y prerrogativas. Inclusive canalizando a diversas Instituciones de gobierno que en forma gratuita les brinden la representación legal en el área Penal, A Familiar o Asistencial que su caso requiera. Contando también con Asesoría Psicológica, mediante la cual se trata de re-establecer el equilibrio emocional, brindando los primeros auxilios psicológicos, para de esta forma lograr además de informar, detectar el grado de violencia e indefensión, el riesgo de muerte o suicidio, soluciones intentadas anteriormente, así, como los recursos de apoyo con los que cuenta el sobreviviente de violencia familiar. Para posteriormente a petición de la asesorada y mediante un formato, canalizarla; apoyado en un directorio de instituciones, al lugar de tratamiento psicológico correspondiente. Intrafamiliar con información valiosa, medidas de seguridad, dependencias en donde puede recibir ayuda, además de invitarlas para que acudan a las oficinas administrativas de dicha Unidad para recibir Asesoría Legal consistente en información para la presentación de la Querrela o denuncia formal y ante que autoridad se interpone, derechos y prerrogativas. Inclusive canalizando a diversas Instituciones de gobierno que en forma gratuita les brinden la representación legal en el área Penal, Familiar o Asistencial que su caso requiera. Contando también con Asesoría Psicológica, mediante la cual se trata de re-establecer el equilibrio emocional, brindando los primeros auxilios psicológicos, para de esta forma lograr además de informar, detectar el grado de violencia e indefensión, el riesgo de muerte o suicidio, soluciones intentadas anteriormente, así, como los recursos de apoyo con los que cuenta el sobreviviente de violencia familiar. Para posteriormente a petición de la asesorada y mediante un formato, canalizarla; apoyado en un directorio de instituciones, al lugar de tratamiento psicológico correspondiente."

Aunado con el estándar 55.2.1, con el título denominada "Apoyo inicial a víctimas y/o testigos las 24 horas", en el punto numero 4.0 PROCEDIMIENTO Y RESPONSABILIDADES, que de la parte que interesa se transcribe:

a) La DSPM tiene a disposición de las víctimas y/o testigos las 24 horas del día el número gratuito 911, para dar apoyo y atención, a cargo de los agentes de policía comisionados a esta unidad, quienes cuentan con la capacitación para dar intervención en crisis, así como identificar situaciones de riesgo. Así como también el Supervisor en Turno de C4 tiene en su poder trípticos y folletos en donde la Unidad de Violencia Intrafamiliar pretende dar información para orientar a la víctima y/o testigo a donde acudir y qué hacer si esta sucediendo en hecho de violencia familiar; así como identificar el tipo de violencia, que se está dando, medidas de seguridad para la víctima y/o testigo, además de un directorio de Instituciones que apoyan personas con esta problemática de Violencia intrafamiliar para su canalización.

b) Los agentes de la DSPM así como los comisionados a la UVI cuentan con toda la información necesaria para canalizar a las Víctimas y/o testigos a las diferentes instituciones de gobierno dentro de la Ciudad de Mexicali que brindan servicios en específico legales como es Defensoría de Oficio, Burete Jurídico UNEA, PGJE Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito, Agencias Investigadoras e Integradoras de Delitos del

Fuero Común, Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California. **Tratándose de atención médica de urgencia en la localidad se cuenta con Cruz Rojas hospital General, Centros de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social,** en el caso de requerir terapia psicológica se cuenta con el Instituto de Psiquiatría de Baja California, Centro de Salud González Ortega e Hidalgo, Hospital General, así como organismos no gubernamentales entre los que se cuenta con CENAFAM, CENTROS DE INTEGRACION JUVENIL.

De lo citado se desprende que, los agentes de seguridad pública violentaron el artículo 20 fracción XXX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California al incumplir con su obligación de prestar auxilio de manera inmediata a personas que se sentían ajo amenaza derivado de las múltiples lesiones que obtuvieron de sus agresores, inobservando el principio que rige su actuación en el desempeño del cargo, al no verificar de manera debida la situación física del lugar y corroborar que existía la posible comisión de un delito, además, sus actuaciones no fueron oportunas ni congruentes al no asistir de manera debida a las víctimas de lesiones, por la omisión del llamado de las instituciones médicas correspondientes.

Igualmente se aduce que inobservaron la fracción XXXI del numeral 20 del Reglamento señalado, toda vez que, no cumplieron con absoluta diligencia su cargo como miembros del cuerpo policial, al omitir arrestar a los presuntos sospechosos, esto en atención, al llamado de auxilio al 911 y a la presunción de existencia de hechos constitutivos de delitos por la presencia de personas lesionadas. Para mayor claridad se transcribe los artículos antes mencionados:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes obligaciones:

XXX. Prestar auxilio inmediato a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas, ofendidos o testigos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;"

Como podemos apreciar, la autoridad demandada le hizo saber detalladamente al hoy actor los motivos por los cuales determinó iniciar en su contra un procedimiento administrativo de remoción, así como las disposiciones normativas que estimó infringidas.

Del acuerdo de inicio del procedimiento seguido en contra del actor se puede advertir que la autoridad demandada le hizo saber a la parte actora los siguiente:

- Que el inicio del procedimiento fue con motivo del incumplimiento de la parte actora de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

- El incumplimiento a sus obligaciones de prestar auxilio inmediato los ciudadanos denunciantes, aún y cuando en el entorno del lugar de los hechos, se presumía le existencia de agresiones físicas producidas por la posible comisión de un delito, omitiendo realizar sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, e inobservando los principios de actuación en el desempeño de su cargo afectando con ello, lo derechos de los denunciantes.

- Que el quince de enero de dos mil dieciocho los denunciantes (1)*****y (1)***** de apellidos (1)***** fueron víctimas de agresiones físicas por parte de sus hermanos (1)***** y (1)***** de apellidos (1)***** y de (1)***** hijo de (1)***** en el domicilio ubicado en Ejido Paredones (3)*****.

- Que los denunciantes al momento de los hechos de las agresiones pidieron auxilio mediante la llamada al 911 y que arribaron al lugar el agente (1)***** y (1)*****.

- Que los denunciantes declaran que les dijo a los Agentes de la Policía Municipal señalados anteriormente los hechos por los cuales solicitaron la intervención de la policía, por motivos de una riña que se suscitó entre hermanos, misma que acabo en agresiones físicas, en virtud de que (1)***** (1)***** atropelló a (1)***** (1)***** y que el mismo (1)***** agredió a (1)***** (1)***** con un machete.

- Que la parte actora debió de asistir a las víctimas ya que se presumía la probable existencia de la comisión de un delito, esto por existir lesionados en el lugar, por tanto los miembros debieron de proceder en el arresto del agresor y canalizarlo de manera inmediata al Juez Calificador en turno; no obstante debieron pedir la asistencia de personal médico para que intervinieran en el asunto, y los lesionados recibieran la atención médica necesaria; además debieron recabar la información pertinente para medir el riesgo de la situación que se encontraban atendiendo

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad **sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y las conductas infractoras atribuidas a la parte actora.**

IV.- Estudio del motivo de inconformidad
CUARTO: "VIOLACIÓN AL PLAZO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 238 FRACCIÓN III INCISO B)". El actor sostiene que no cumplirse el citado artículo del Reglamento del Servicio Profesional que establece que la audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los quince días a aquel en que se dicte el acuerdo, violenta el debido proceso.

Se transcribe citado el artículo del Reglamento del Servicio Profesional.

Artículo 238.- El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

III. El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:

(.....)

b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se dicte el acuerdo;

(....)

Sostiene el actor que la autoridad demandada dictó el inicio de procedimiento el diez de abril de dos mil diecinueve y la audiencia inicial fue señalada el ocho de mayo del mismo año por lo cual debe determinarse la nulidad de la resolución impugnada.

Cabe aclarar que no es correcto el señalamiento de las fechas que refiere la parte actora, ya que el acuerdo de inicio se dictó con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve según obra en las constancias del expediente administrativo agregado en disco compacto (visible a foja 505 a la 510) y la audiencia inicial se celebró el cinco de abril del mismo año (visible a foja 547 y 548).

Es **infundado** el motivo de inconformidad, en virtud de que el actor refiere que se viola lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional, el cual establece que la audiencia inicial deberá celebrarse dentro de

los quince días a aquel en que se dicte el acuerdo de inicio de procedimiento.

Si bien, el artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional, establece que tratándose de un procedimiento de remoción el acuerdo de inicio contendrá el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195, *"la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;"*, también es cierto que el referido Reglamento no establece una consecuencia para el supuesto de que la referida audiencia se celebre fuera del plazo señalado.

Máxime que, en la especie, el actor compareció a la audiencia desahogada el cinco de abril de dos mil diecinueve, como se desprende del acta levantada con motivo de la celebración de la misma, de la que se advierte que **(1)*******, asistido por su abogado defensor, rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas en su defensa.

Lo que pone de manifiesto que la celebración de la señalada audiencia fuera del plazo previsto por el citado artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional -incumplimiento a un requisito formal- no le generó al actor una afectación a su derecho de defensa ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, por lo que no constituye razón suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de remoción ni del acto impugnado, como pretende el demandante.

Se insiste en que, desde la perspectiva del plazo como un requisito formal, en el caso, ello constituye una ilegalidad no invalidante que no afecta las defensas de la parte actora ni trasciende al sentido del fallo, pues es necesario que esto sea así, además de ocasionarle un perjuicio efectivo al actor, porque de lo contrario el motivo de inconformidad esgrimido resulta insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia: I.4o.A. J/49:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al

particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.³

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de las razones expuestas, resulta **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio.

V.- Análisis del motivo de inconformidad QUINTO:
"VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA".

En el presente motivo de inconformidad, el actor sostiene que de la resolución impugnada no se aprecia que se haya sometido a votación alguna el proyecto de resolución elaborado por el Secretario Técnico, ya que no se establece el sentido de los votos de los miembros de la Comisión y quién votó a favor, por lo cual no existe evidencia legal de que se haya realizado esa votación en términos del artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional.

Cabe aclarar que la parte actora confunde el procedimiento de separación con el diverso procedimiento de remoción que se le siguió a la parte actora ya que la referencia del artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional se refiere a la votación por parte de la Comisión de Honor y Justicia este es aplicable para los casos de procedimiento de separación y si bien es cierto hay una disposición al respecto para la votación en el procedimiento de remoción se contiene en el artículo 238 del mismo reglamento.

³ Registro digital: **171872**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.4o.A. J/49. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se contesta.

Si bien es cierto que en el cuerpo de la resolución administrativa no se hace constar el sentido de la votación de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, resulta falso que no se hubiere efectuado la votación en términos de la normatividad reglamentaria, pues dicha votación consta en el **acta de la décima cuarta sesión ordinaria de la citada Comisión** celebrada el trece de enero de dos mil veintiuno que obra autos del procedimiento administrativo de remoción (2)***** que fui exhibido por la autoridad demandada en disco compacto (visible a fojas 1091 a 1097).

En efecto, como se aprecia del acta referida, el **punto 4** del respectivo orden del día está identificado como: *"4. Someter a su análisis, discusión y en su caso aprobación por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, las resoluciones definitivas relativas al expediente (2)*****, dos resoluciones."* (foja 1092).

En la parte que interesa, se hizo constar que para efectos de dar cumplimiento al punto del orden del día anteriormente precisado, el Secretario Técnico de la Comisión procedió a presentar los proyectos de resolución en los siguientes términos: (foja 1093).

"Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, con fundamento en el artículo 266, inciso B), fracciones VIII y XII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, presenta a los integrantes asistentes de la Comisión de Honor y Justicia, los expedientes integrados para el estudio y análisis, así como lo proyectos de resolución de los expedientes enlistados anteriormente, para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265, fracción VII, del Citado Reglamento, sean aprobados, modificados o rechazados en su caso."

Posteriormente, se asentó lo siguiente:

*"1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en el expediente (2)*****, se aprueba por 05 votos a favor la RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE DETERMINA SUSPENDER TREINTA DÍAS SIN GOCE DE SUELDO AL C. (1)*****, toda vez que está debidamente acreditado el incumplimiento de la obligación, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en la resolución respectiva, en la cual se plasman las firmas de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia para la conclusión del mismo."*

De lo anterior, se advierte que se hizo constar en el acta de la sesión de trece de enero de dos mil veintiuno que



BAJA CALIFORNIA

se aprobó por cinco votos la resolución definitiva que determinó la suspender treinta días sin goce de sueldo a (1)*****.

Lo que, además, se puede constatar de las páginas 5 y 6 del acta de la **décima cuarta sesión ordinaria** de la Comisión de Honor y Justicia las firmas de los cinco integrantes de la referida Comisión **que votaron en el sentido de aprobar la resolución** descrita en el párrafo que antecede, a saber: **Mildred Aida Benítez Villarino**, en su carácter de suplente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia; **Minerva Ku González**, en su carácter de suplente del Director de Seguridad Pública Municipal, Vocal de la Comisión de Honor y Justicia; **Guillermo García García**, en su carácter de suplente del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia; **María de la Luz Pérez Rosas**, Regidora Coordinadora de la Comisión de los Asuntos de Seguridad Pública y Vocal de la Comisión de Honor y Justicia; y **José Francisco Avellán Navarro**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia.

Por lo tanto, contrario a lo aseverado por el actor, sí quedó acreditado el cumplimiento al requisito de la votación en el procedimiento administrativo de remoción. De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

XI.- Examen del motivo de inconformidad SÉXTO: "INDEBIDA NOTIFICACIÓN" NO ESTA LEGALMENTE COMPROBADO QUE SEA MI SUPERIOR JERARQUICO.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que (1)*****sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible en el disco compacto a fojas 513.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que

la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de las razones expuestas, resulta **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)*******, mediante la cual se determinó imponer la sanción de suspensión temporal del cargo al actor por treinta días sin goce de sueldo por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de trece de enero de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)*******, mediante la cual se determinó imponer la sanción de suspensión temporal del cargo al actor por treinta días sin goce de sueldo por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXX y XXXI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, 20 párrafo (s) con 20 renglones en fojas 1,5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 27 y 28.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 9 párrafo (s) con 9 renglones en fojas 1, 2, 4, 10, 11, 14, 20, 27 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Dirección, 10 párrafo (s) con 10 renglones en foja 5, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 20 y 23.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo (s) con 3 renglones en foja 10, 11 y 18.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Cédula profesional, 1 párrafo (s) con 1 renglones en foja 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Descripción de sintomatologías/estado físico, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 12 y 13.

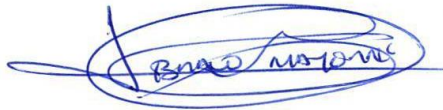
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 12/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y un (31) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.